PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *i)* [redacted], en calidad de continuadora jurídica de los finados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* [redacted], Rosario

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Orquídea del Carmen Ymaya Ortiz, [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00394, dictada en fecha 23 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación incoado* (sic) *los señores* [redacted], *estos últimos cinco (5) en calidad de continuadores jurídico del difunto* [redacted], *contra de la* (sic) *sentencia civil núm.* (sic) *Sentencia Civil Núm.* (sic) *Sentencia Núm. 156-2024-SSEN-00005, de fecha 15 de enero de 2024, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, y el señor* [redacted], *a través del acto Número 155/2024, de fecha cinco de febrero de 2024, del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Por su propia autoridad decide: A. Acoge la demanda en partición incoada por* [redacted], *en contra de* [redacted], *mediante el acto de alguacil No. 615/2023 de fecha 17 de abril del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. B. Designa al [redacted], cédula No. [redacted], para que después de prestar juramento de ley, en presencia de todas las partes o estar debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles, e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes. C. Designa como Juez comisario al magistrado que presida la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para que lleve a efecto todas las labores pertinentes a la materia, de acuerdo con la ley. D. Designa como Notario al Dr. [redacted], Notario Público de la provincia de El Seibo, por ante el cual tenga lugar las operaciones de cuenta, partición y liquidación, o sorteo de los lotes en la forma prescrita por la ley; TERCERO: Ordena que las costas sean imputadas con cargo a la masa a partir, disponiendo su distracción a favor de los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que concluyen por la parte recurrente y quienes así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 900/2024, instrumentado el 31 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **d)** el acto núm. 573/24, instrumentado el 19 de noviembre de 2024,

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en partición de bienes incoada por los actuales recurridos contra el hoy recurrente, con la finalidad de que se ordene la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por los finados [redacted], [redacted], [redacted] y

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00005, dictada en fecha 15 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **c)** los demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la citada decisión, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la sentencia de primer grado, acoger la demanda original y, en consecuencia, designar tanto al perito y notario, como al juez comisario para que lleve a cabo todas las labores pertinentes a la materia; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) En el presente recurso de casación, los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no depositaron sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus notificaciones a la contraparte; en ese sentido, debido a esta incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a estas partes haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general*

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 31 de octubre de 2024 la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida mediante el acto núm. 900/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta que, a fin de notificar a dichos correcurridos el alguacil actuante realizó un único traslado *a la* [redacted], indicando haber hablado con [redacted], en calidad de empleada y con quien afirmó haber dejado la referida actuación procesal.

6) La obligación de emplazar es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a la casación las formalidades que deben ser

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

cumplidas respecto al emplazamiento en casación han sido aprobadas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece también el derecho al debido proceso que se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[1].

7) Conforme se desprende del contenido del artículo 19 párrafo I, de la Ley 2-23, el emplazamiento debe notificarse en la persona misma que se emplaza, en su domicilio real o de elección, lo que también ha sido previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que: *los emplazamientos deben notificarse en la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia (…).*

8) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal*

[1] SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, [redacted]. 1341.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

9) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás partes que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación, cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento respecto de todas aquellas que han sido autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[2].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0014, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

10) Asimismo, se ha juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3].

11) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley 2-23, y según señala el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá -ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

12) En virtud de lo expuesto, constata esta Sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en lo que respecta a [redacted], Juan Miguel

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023; Boletín Inédito.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción. En razón de que el ministerial actuante procedió a realizar un único traslado para notificar de manera conjunta a las seis personas físicas que figuran como parte recurrida, circunstancia que contraviene las disposiciones legales y jurisprudenciales previamente indicadas.

13) En esa sintonía, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente la irregularidad del emplazamiento realizado por la recurrente, imponiéndose, en consecuencia, pronunciar la nulidad parcial del acto núm. 900/2024, instrumentado el 31 de octubre de 2024, ya referido, debido a que la incomparecencia de estas partes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) A manera de inciso aclaratorio, y sin que ello desvirtúe lo previamente expuesto, cabe precisar que, en lo que concierne a la señora [redacted], consta

el depósito oportuno del respectivo memorial de defensa, así como la notificación del mismo a la parte recurrente. Este hecho pone de manifiesto la inexistencia de agravio en su perjuicio, a pesar de la irregularidad antes constatada que afectó el emplazamiento. En consecuencia, y únicamente respecto de dicha parte, no resulta jurídicamente correcto declarar la nulidad del acto de emplazamiento descrito en parte anterior.

En cuanto a la caducidad parcial

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes**[4] que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente

[4] Énfasis agregado.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a estos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación respecto de [redacted]

17) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

18) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[5]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

19) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo*

[5] SCJ 1.ª Sala, núm. 0282, 24 febrero 2021, [redacted]. 1323.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

20) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a las partes aquí recurridas, [redacted], con motivo del acogimiento de su demanda en partición de bienes.

21) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en

la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[6].

22) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[7].

23) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se lesionaría el derecho de defensa de dichas partes, quienes no comparecieron al no haber sido puestas en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia,

[6] SCJ-PS-22-3313, 18 de noviembre de 2022. [redacted]. 1334.
[7] *Ídem*.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto de la señora [redacted], sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

24) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[8], lo que no acontece en la especie.

25) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

[8] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 19, 21, 24, 26, 29, 35, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 900/2024, instrumentado el 31 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, respecto de [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00394, dictada en fecha 23 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con relación a los recurridos indicados en el numeral anterior, por las razones anteriormente expuestas.

SCJ-PS-25-1162
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00096 (2024-R0662124)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el mencionado recurso de casación, en cuanto a [redacted], por las razones indicadas en el cuerpo motivacional.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*